



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 11 de mayo de 1995

Consejo de Estado

Decreto – Ley No.153

Dirección de protocolo

Consejo de Ministros

Decreto 199

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.119/95

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.136/95

Resolución No.137/95

Resolución No.138/95

Resolución No.139/95

Resolución No.140/95

Resolución No.141/95

Resolución No.142/95

Resolución No.143/95

Resolución No.146/95

Resolución No.147/95

Resolución No.148/95

Resolución No.149/95

Resolución No.152/95

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de protocolo

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 11 DE MAYO DE 1995

AÑO XCHH

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 14 — Precio \$3.10

Página 215

### CONSEJO DE ESTADO

**FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La práctica y costumbre internacionales refrendadas entre otros tratados, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, han establecido el derecho de los Estados a proclamar una zona contigua a su mar territorial en la cual podrá ejercer determinados derechos de fiscalización denominada Zona Contigua.

**POR CUANTO:** La República de Cuba estableció sus líneas de base rectas, su mar territorial y su zona económica mediante los Decretos-Leyes número 1 y número 2, de 1977; siendo procedente, de conformidad con lo indicado en el Por Cuanto anterior, declarar la zona contigua de la República de Cuba.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

#### DECRETO-LEY NUMERO 153 DE LA ZONA CONTIGUA

**ARTICULO 1.—**La Zona Contigua de la República de Cuba tiene una extensión de 24 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial cubano y está constituida por una zona de 12 millas náuticas contigua al límite exterior de dicho mar territorial.

**ARTICULO 2.—**El límite exterior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial cubano de 12 millas náuticas y sus espacios en las Cartas Náuticas publicadas o reconocidas por la República de Cuba.

El límite exterior de la Zona Contigua es la línea en la que cada uno de los puntos que la conforman están a una distancia igual de 24 millas náuticas del punto más próximo de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Cuba.

**ARTICULO 3.—**El Estado cubano ejerce, en la Zona Contigua las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

- prevenir las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de migración, sanitarios, del patrimonio cultural, medio ambiente y recursos naturales vivos y no vivos que pudieran cometerse en el territorio terrestre, en las aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica, en la plataforma insular, en la zona contigua o en el espacio aéreo cubano; y
- sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en dichos espacios.

**ARTICULO 4.—**Pertenece al Estado cubano los bienes culturales marítimos constituidos por los yacimientos, restos, vestigios o en general, todo bien que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico que esté situado dentro de la Zona Contigua, en el lecho del subsuelo del mar de dicha Zona Contigua.

**ARTICULO 5.—**El Estado cubano ejerce el derecho de persecución en su Zona Contigua, cuando tenga motivos fundados para creer que un buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos del Estado, en especial los mencionados en el Artículo 2 de este Decreto-Ley así como también cuando tenga motivos razonables para sospechar que el buque se dedica a la piratería, tráfico ilícito de personas, estupefacientes y sustancias similares, a bienes culturales, efectúa transmisiones radio y televisivas no autorizadas, no tiene nacionalidad o se niega a hacer su pabellón.

#### DISPOSICION FINAL

**PRIMERA:** Se derogar todas las disposiciones legales o reglamentarias en conflicto al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley, el cual entrará en vigor 30 días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1995.

Fidel Castro Ruz

#### MINUTOS DE PROTOCOLO

A las diez y cinco minutos del día 14 de abril de 1995 y de acuerdo con el ordenamiento del día siguiente, fue re-

cibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Abdul Daim Mubarriz, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Yemen ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 17 de abril de 1995. Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 4:40 p.m. del día 14 de abril de 1995 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Herman Portocarrero, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Bélgica ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 17 de abril de 1995. Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

## CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO No. 199

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 105 de fecha 1.º de julio de 1993, de las Aguas Terrestres, promulgado de acuerdo con los principios básicos establecidos en el Artículo 27 de la Constitución de la República y en la Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales en relación con las aguas terrestres, entre otros aspectos las peculiaridades concernientes al aprovechamiento, la explotación, la conservación, el saneamiento y el uso racional de este recurso natural; la protección de las fuentes, cauces naturales, obras e instalaciones hidráulicas y la defensa de las actividades económicas y culturales del medio ambiente natural contra los efectos nocivos que ellas pudieran causar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 98 de fecha 23 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Penales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera, ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para definir y determinar las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las Disposiciones del mencionado Decreto-Ley en las diferentes ramas subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario establecer cuáles acciones u omisiones no constitutivas de delito, que deberán considerarse como contravenciones de las regulaciones establecidas para la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos, determinar la materia y las medidas que correspondan a cada infracción, así como definir las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas decreta lo siguiente:

## CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES PARA LA PROTECCION Y EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

### CAPITULO I CONTRAVENCIONES

ARTICULO 1.—Contravendrá las regulaciones sobre la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señale, el que:

- a) no cumpla cualquiera de las medidas requeridas por autoridad competente para garantizar el uso racional, el aprovechamiento eficiente, la preservación y el saneamiento de las aguas terrestres, así como para la protección de las fuentes, cauces naturales, obras e instalaciones hidráulicas: 30 pesos;
- b) no ejecute, sin causa justificada, la reparación o el mantenimiento sistemático de las redes de distribución de agua: 30 pesos y la obligación, si es el caso, de reparar las averías;
- c) no cumpla o falsée la información establecida o solicitada por autoridad competente relacionada con el uso del agua, su planificación o con la inspección estatal: 20;
- d) no opere correctamente o no efectúe el mantenimiento correspondiente de los organos y sistemas de tratamiento de aguas residuales: 40 pesos;
- e) vierta aguas de albañal a cualquier sistema de drenaje pluvial: 50 pesos y la obligación de eliminar el vertimiento;
- f) sin la previa autorización por escrito del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:
  1. efectúe vertimientos directos o indirectos que constituyan o puedan constituir la contaminación de las aguas terrestres o un peligro de que se produzca esta, así como de degradación de su calidad: 20 pesos y la obligación de cesar la actividad infractora;
  2. abandone basuras, escombros o sustancias de cualquier naturaleza que puedan contaminar las aguas terrestres o degradar su entorno, con independencia del lugar en que se depositen: 40 pesos y la obligación de retirar los elementos contaminantes;
  3. excava trincheras o canales que drenen el manto freático o cualquier otra obra que lo perjudique: 40 pesos y la obligación de paralizar o demoler la obra;
  4. construya puentes alcantarillas u otro tipo de obras que limite la capacidad de conducción de los cauces naturales o artificiales de agua: 40 pesos y la obligación de demoler la construcción;
  5. realice cualquier tipo de obra o trabajo que pueda obstaculizar o dificultar la capacidad de evacuación de aguas superficiales, mediante el drenaje sobrepasante, o que impida u obstaculice el funcionamiento normal de las obras de protección

contra inundaciones: 40 pesos y la obligación de restablecer las condiciones originales;

- construya o modifique pozos tanto con fines de extracción de aguas subterráneas, cuyo caudal exceda de un litro por segundo, como para la recarga o infiltración artificial: 50 pesos y la obligación de paralizar la obra;
  - instale equipos de bombeo o modifique las especificaciones de instalación de éstos: 50 pesos y la obligación, según el caso, de retirar el equipo o instalarlo según las especificaciones;
  - modifique las especificaciones de explotación fijadas para cada pozo: 50 pesos;
  - ejecute cualquier tipo de obra o trabajo destinado a embalsar, derivar, captar, controlar o drenar aguas superficiales así como infiltrarlas en el manto subterráneo: 30 pesos y la obligación de eliminar la causa infractora;
  - utilice en cualquier volumen aguas embalsadas en presas como fuente de abasto a la población, a la industria o a la producción agropecuaria: 50 pesos; y
- f) sin la previa autorización por escrito de quien administre una obra o instalación hidráulica y sus zonas de protección:
- permanezca, o transite con vehículos, equipos o animales, o sea responsable de la permanencia de éstos, fuera de los lugares que la administración haya destinado para ello: 50 pesos y la obligación, según el caso, de abandonar o retirarlos del lugar;
  - instale tuberías conductoras o líneas eléctricas: 50 pesos y la obligación de retirarlas;
  - realice cualquier otra actividad que pueda dañar o alterar el estado técnico de la obra o instalación hidráulica, así como sus zonas de protección: 50 pesos y la obligación de paralizar la actividad.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 2.—Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere el presente Decreto y para imponer las correspondientes medidas, serán los inspectores designados a esos efectos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, debidamente acreditados.

ARTICULO 3.—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo, por el que se hayan impuesto medidas, será el jefe de la unidad organizativa a la que se subordina el inspector actuante.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el mejor cumplimiento de lo en el Decreto en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogaron cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que

comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de abril de 1995.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Ministros

**Jorge Aspiolea Ruiz**  
Presidente del Instituto Nacional  
de Recursos Hidráulicos

**Carlos Lage Dávila**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

## BANCO NACIONAL DE CUBA

### RESOLUCION NUMERO CIENTO DIECINUEVE DE 1995

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, en el Artículo 8 dispone que los bancos extranjeros que deseen establecer oficinas de representación en Cuba deberán presentar su solicitud al Banco Nacional de Cuba para la obtención de la licencia correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución No. 173 del Banco Nacional de Cuba, de fecha 30 de junio de 1987 que contiene el "Reglamento para la autorización del establecimiento en Cuba de bancos y oficinas de representación bancaria", regula los trámites y requisitos para la solicitud y expedición de la referida licencia.

POR CUANTO: El Banco denominado Banco Bilbao Vizcaya, S.A. debidamente registrado y autorizado a operar de conformidad con las regulaciones vigentes en Madrid, España, solicitó al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidente, el otorgamiento de la licencia para el establecimiento de su oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: El Banco Bilbao Vizcaya, S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes citadas, necesarios para la apertura de su oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 81 en el Artículo 52 inciso b), faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

UNICO: Otorgar al Banco Bilbao Vizcaya, S.A. la licencia correspondiente para el establecimiento en Cuba de una oficina de representación en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: Al Presidente de Banco Bilbao Vizcaya, S.A. a los Vicepresidentes Primeros, a los Vicepresidentes, al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, al Ministro de Finanzas y Precios, al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio

de la República de Cuba y al Director de la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBAL-SE) y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de abril de 1995.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Nacional de Cuba

ANEXO

### L I C E N C I A

Para establecer, por tiempo indefinido, OFICINA DE REPRESENTACION en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA le autoriza a llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, que se realicen entre el banco representado y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
2. Gestionar, promover o coordinar la profundización de las relaciones bancarias entre el banco representado y las instituciones bancarias cubanas.
3. Gestionar, promover o coordinar el asesoramiento en productos, procedimientos, mecanismos de control de la operatoria comercial para hacer más eficaz la gestión bancaria entre el banco representado y las entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
4. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamientos o garantías bancarias con entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
5. Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
6. Gestionar, o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
7. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalia entre el banco representado y entidades bancarias y financieras nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
8. Gestionar, promover o coordinar la apertura de nuevos mercados para los productos de exportación tradicionales cubanos así como de productos no tradicionales y la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, del banco representado y entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
9. Gestionar, promover o coordinar la realización de todos aquellos negocios bancarios lícitos entre el banco representado y entidades nacionales incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

Queda prohibido a la OFICINA DE REPRESENTACION realizar operaciones bancarias de tipo alguno en Cuba.

La OFICINA DE REPRESENTACION suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos que correspondan los datos e informes que se le solicite, ya sea para su conocimiento o con motivo de las inspecciones que éste realice, así como exhibir a sus funcionarios, para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten.

La OFICINA DE REPRESENTACION, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente licencia, decursados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta licencia.

Para su inscripción en el Registro General de Bancos, la OFICINA DE REPRESENTACION, presentará al Secretario del Banco Nacional de Cuba los siguientes documentos:

—Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:

- Nombre y demás generales del solicitante.
- Carácter y facultades del solicitante.
- Denominación y domicilio legal de la entidad bancaria que representa.
- Domicilio en Cuba de la OFICINA DE REPRESENTACION.
- Actividades que desea realizar en Cuba dicha entidad.

—Certificación de la licencia otorgada por el Banco Nacional de Cuba.

—Copia legalizada de la escritura de constitución y estatutos de la entidad bancaria a la que representa la oficina.

—Balance General certificado de la institución bancaria representada, correspondiente al último año fiscal anterior a la fecha de su establecimiento en Cuba.

### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 136 de 1995

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el Reglamento para la aduana de la nomenclatura de las mercancías que deben ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución No. 783, de fecha 26 de diciembre de 1991, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Unión de Confecciones Textiles, en virtud de la Asociación Económica suscrita con la Sociedad Mercantil española Inversiones Catalanoamericanas, S.A., (INCAM), a ejecutar directa y permanentemente la exportación e importación de productos destinados a garantizar los objetivos de la Asociación Económica.

**POR CUANTO:** La Unión de Confecciones Textiles, ha presentado solicitud de ampliación de la nomenclatura permanente de los productos de importación que le fuera oportunamente autorizada, así como nomenclatura temporal de productos de importación.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Unión de Confecciones Textiles, las nomenclaturas de importación a que se refiere el Por Cuanto precedente.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar a la Unión de Confecciones Textiles, en virtud de la Asociación Económica que tiene suscrita con la Sociedad Mercantil española Inversiones Catalanoamericanas S.A., (INCAM), las siguientes nomenclaturas permanente y temporal de productos de importación, aprobadas por el Consejo de Dirección de este Ministerio, a nivel de las subpartidas arancelarias que se indican en los correspondientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- Ampliación de la Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura temporal de productos de importación (Anexo No. 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada para el consumo en la producción dentro del objeto social de la Asociación Económica y, en ningún caso, para su venta a terceros, o para ser destinados a otros fines.

**TERCERO:** No obstante lo dispuesto en el Apartado Primero, las empresas estatales cubanas tienen el derecho de primera opción para el suministro a la Asociación Económica de los insumos necesarios a su gestión, así como para la compra de mercancías producidas por ésta, sobre la base de precios y demás condiciones competitivas a escala internacional.

**CUARTO:** La Unión de Confecciones Textiles, al amparo de la Resolución No. 17 de 1993, del Ministerio del Comercio Exterior, podrá solicitar la importación temporal de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**QUINTO:** En cada oportunidad la Unión de Confecciones Textiles, remitirá a la Aduana General de la República, comunicación indicando las operaciones a realizar y el número de la presente Resolución.

**SENTO:** La Unión de Confecciones Textiles, está obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior cuanta información ésta requiera y solicite de la actividad comercial que realice.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Directores de Empresas y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de 1995.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO: 1

#### NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACION DE LA ASOCIACION ECONOMICA UNION DE CONFECIONES TEXTILES E INVERSIONES CATALANOAMERICANAS, S.A., (INCAM)

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.
4821.10	--impresas.
4821.90	--Las demás.

ANEXO: 2

#### NOMENCLATURA TEMPORAL DE PRODUCTOS DE IMPORTACION DE LA ASOCIACION ECONOMICA DE LA UNION DE CONFECIONES TEXTILES E INVERSIONES CATALANOAMERICANAS (INCAM) POR DOS AÑOS

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
AUTORIZADOS HASTA: / /	
4819	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.
4819.10	--Cajas de papel o cartón ondulado.
4819.20	--Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin ondular.
4819.30	--Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
4819.10	--Los demás sacos, bolsas y cucuruchos.
4819.90	--Los demás envases, incluidas las fundas para discos.

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías	Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
AUTORIZADOS HASTA: / /		AUTORIZADOS HASTA: / /	
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON 85% O MAS, EN PESO, DE ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> .	5209.52	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
	---Blanqueados:	5209.59	---Los demás tejidos.
5208.21	---De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	5210	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON MENOS DEL 85%, EN PESO, DE ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> .
5208.22	---De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> .		---Blanqueados:
5208.23	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5210.21	---De ligamento tafetán.
5208.29	---Los demás tejidos.	5210.22	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
	---Teñidos:	5210.29	---Los demás tejidos.
5208.31	---De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .		---Teñidos:
5208.32	---De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	5210.31	---De ligamento tafetán.
5208.33	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5210.32	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5208.39	---Los demás tejidos.	5210.39	---Los demás tejidos.
	---Con hilados de distintos colores:		---Con hilados de distintos colores:
5208.41	---De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	5210.41	---De ligamento tafetán.
5208.42	---De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	5210.42	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5208.43	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5210.49	---Los demás tejidos.
5208.49	---Los demás tejidos.		---Estampados:
	---Estampados:	5210.51	---De ligamento tafetán.
5208.51	---De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	5210.52	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5208.52	---De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> .		---Los demás tejidos.
5208.53	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON MENOS DEL 85%, EN PESO, DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> .
5208.59	---Los demás tejidos.		---Blanqueados:
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON 85% O MAS, EN PESO, DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> .	5211.21	---De ligamento tafetán.
	---Blanqueados:	5211.22	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.21	---De ligamento tafetán.	5211.29	---Los demás tejidos.
5209.22	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.		---Teñidos:
5209.29	---Los demás tejidos.	5211.31	---De ligamento tafetán.
	---Teñidos:	5211.32	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.31	---De ligamento tafetán.	5211.39	---Los demás tejidos.
5209.32	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.		---Con hilados de distintos colores:
5209.39	---Los demás tejidos.	5211.41	---De ligamento tafetán.
	---Con hilados de distintos colores:	5211.43	---Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.41	---De ligamento tafetán.	5211.49	---Los demás tejidos.
5209.43	---Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.		---Estampados:
5209.49	---Los demás tejidos.	5211.51	---De ligamento tafetán.
	---Estampados:	5211.52	---De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.51	---De ligamento tafetán.	5211.59	---Los demás tejidos.

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
<b>AUTORIZADOS HASTA:</b>	
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.
	—De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :
5212.12	--- Blanqueados.
5212.13	--- Teñidos.
5212.14	--- Con hilados de distintos colores.
5212.15	--- Estampados.
	—De gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> :
5212.22	--- Blanqueados.
5212.23	--- Teñidos.
5212.24	--- Con hilados de distintos colores.
5212.25	--- Estampados.

#### RESOLUCION No. 137 de 1995

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense CANADA NORTHWEST ENERGY LIMITED.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía canadiense CANADA NORTHWEST ENERGY LIMITED en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Representación en Cuba de la compañía CANADA NORTHWEST ENERGY LIMITED será atender las actividades que se deriven de los contratos firmados con entidades cubanas.

**TERCERO:** El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad primeramente para la que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Fondo Económico Internacional, al Banco Internacional de Comercio, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, SUPALSE, a la compañía, ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL de la Cámara Nacional de Vehículos Automotores y a aquellas otras unidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 138 de 1995

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña FINANCIERA CIMEX S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía panameña FINANCIERA CIMEX S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Representación en Cuba de la compañía FINANCIERA CIMEX S.A. será la ad-

ministración de servicios financieros y a la actividad económica del Grupo CUBFOCOM, S.A. (CUBFOCOM S.A.) inscrita en la Holdings la administración y gestión de Tasas de Créditos en Cuba, la actividad económica vinculada a las finanzas de la CORPORACIÓN COMEX S.A. (COMEX S.A.) gestión y administración de las cuentas de ahorro familiar desde el extranjero hacia Cuba, representación y comercio de joyería y alfileres, acción y administración del crédito a producciones nacionales (Cuba) y empresas económicas residentes en el país, y todo negocio de Compañías acorde con los reglamentos y leyes del país.

**TERCERO:** El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCIÓN No. 120 de 1995

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1993, dirigir, ejecutar y controlar la operación de la parte del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder permisos para realizar operaciones de exportación e importación,

controlada en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el Reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A. constituida en 1993, por término indefinido, al amparo de las normas establecidas en el Decreto-Ley No. 81, ha solicitado una ampliación a la autorización de importación de las mercancías que le fuera concedida al amparo de la Resolución No. 365, dictada por el que resuelve, con fecha 1ro. de diciembre de 1994.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., la ampliación de la nomenclatura de importación a que se contrae el Por Cuanto precedente.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., la ampliación de la nomenclatura permanente de productos de importación, aprobada por el Consejo de Dirección de este Ministerio, a nivel de subpartidas arancelarias que se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** En cada oportunidad la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., remitirá a la Aduana General de la República, comunicación indicando las operaciones a realizar y el número de la presente Resolución.

**TERCERO:** No obstante lo dispuesto en el Apartado Primero, las empresas estatales cubanas tienen el derecho de primera opción para la venta a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., de las mercancías que ésta requiera, sobre la base de precios y demás condiciones competitivas a escala internacional.

**CUARTO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada a los fines del objeto social de la Empresa Mixta y, en ningún caso, para su comercialización a otros usuarios, ni destinados a otros fines.

**QUINTO:** La Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., al amparo de la Resolución No. 17 de 1993, del Ministerio del Comercio Exterior, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**SEXTO:** La Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., está obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Clasificación del Ministerio del Comercio Exterior cuanta información ésta requiera y solicite de la actividad comercial que realiza.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacio-

nal de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Directores de Empresas y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de 1995.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO: 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACION DE LA EMPRESA MIXTA "MOA NICKEL, S.A."**

**Partidas y**

**Subpartidas**

**Designación de las Mercancías**

3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.
3208.10	—A base de poliésteres.
3208.90	—Los demás.
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.
3209.10	—A base de polimeros acrílicos o vinílicos.
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.
8507.10	—De plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo.
8507.20	—Los demás acumuladores de plomo.
8507.30	—De níquel-cadmio.
8507.80	—Los demás acumuladores.
8507.90	—Partes.

**RESOLUCION No. 140 de 1995**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía italiana UNITED PRODUCTS LIMITED

(UNIPRO), para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Autorizar a la empresa CONSUMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía italiana UNITED PRODUCTS LIMITED (UNIPRO) para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Artículos de higiene, limpieza y estética para la etapa prenatal, de puericultura, para bebés, así como juguetes de la marca El Chicco.
- Bisutería de plata 9.25 con varios baños de oro 18 K, así como de fantasía de la marca GENNY BLJOUX.
- Especialidades para el cabello, incluyendo tratamientos capilares, tintes y otros de la marca AFFORD.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 141 de 1995**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española IAS y PU 4 JOL INTERNACIONAL S.A. para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Autorizar a la empresa CONSUMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española BAS Y PUENTE S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Bisutería en general.
- Artículos de hilería para personal y doméstico.
- Perfumería y cosméticos.
- Juguetes.
- Relojes.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 143 de 1995**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de ampliación de la nomenclatura autorizada en el contrato de comisión con la compañía mexicana INDUSTRIA KORES DE MEXICO S.A. DE C.V. para la venta en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Autorizar a la empresa CONSUMIMPORT la ampliación de la nomenclatura del contrato de comisión con la compañía mexicana INDUSTRIA KORES

DE MEXICO S.A. DE C.V. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en artículos de escritura para técnicos, artistas y escolares, así como artículos de dibujo y oficina en general.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 143 de 1995**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La empresa ENERGOIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ELEKSA, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Autorizar a la empresa ENERGOIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ELEKSA S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Cartones electroaislantes.
- Alambre de cobre para enrollado de transformadores y equipos eléctricos.
- Barnices y resinas electroaislantes.
- Cintas y planchas electroaislantes.
- Mangueras.
- Cables eléctricos.

—Materiales y accesorios para líneas eléctricas de transmisión y distribución.

—Equipos, partes, piezas y accesorios de protección, regulación y gobierno.

—Equipos, partes, piezas y accesorios para transformadores eléctricos de distribución.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 146 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana LUPLEXCA, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Autorizar a la empresa CUBAMETALES para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana LUPLEXCA para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

—Aceite motor Multi A SAE—40 (SF/CC).

—Aceite motor multi B SAE—40 (SE/CC).

—Aceite transmisión.

● EP—90/GL-4.

● EP—140/GL-4.

—Aceite motor serie 3-40 (CD,SF).

—Aceite motor serie 3—50.

—Aceite hidráulico.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 147 de 1995

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa QUIMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía brasileña FABRICA CARIOCA DE CATALIZADORES, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Autorizar a la empresa QUIMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía brasileña FABRICA CARIOCA DE CATALIZADORES, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en catalizadores.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para

general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 148 de 1995**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 61, de 3 de abril de 1990, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad, por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa ENERGOIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española 3L INTERNACIONAL, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

UNICO: Autorizar a la empresa ENERGOIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española 3L INTERNACIONAL, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Cascos de protección humana.
- Espejuelos universales neutros.
- Espejuelos anti-empañantes/ácidos.
- Espejuelos soldador abatibles.
- Auriculares anti-ruido "Clase C" homologados.
- Filtro amarillo, gases ácidos.
- Cinturones de sujeción.
- Guantes mixtos serraje lona.
- Guantes super reforzados.
- Guantes soldador mangas largas.
- Guantes neopreno-antiácidos.
- Botas verdes uso general.
- Botas piel negra riesgo mecánico/soldador.
- Botas impermeables caña alta con casquillo de acero.
- Chubasqueros amarillos.
- Delantal impermeable.
- Delantal soldador 60 X 90.
- Otros suministros de protección humana con destino a la industria.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Co-

mercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 149 de 1995**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el Reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), de conformidad con lo establecido, ha solicitado autorización de exportación e importación de las mercancías que requiere con carácter permanente, en virtud de la Asociación Económica suscrita, por el término de cinco años, con la Sociedad Mercantil mexicana VILCHIS EXPO S.A. de C.V.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), las nomenclaturas de exportación e importación a que se contrae el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), en virtud de la Asociación Económica que tiene suscrita con la Sociedad Mercantil mexicana VILCHIS EXPO S.A. de C.V., las siguientes nomenclaturas permanentes de productos de exportación e importación, aprobadas por el Consejo de Dirección de este Ministerio, a nivel de las subpartidas arancelarias que se indican en los correspondientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. D).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada para el consumo en la producción dentro del objeto social de la Asociación Económica y, en ningún caso, para su venta a terceros, o para ser destinados a otros fines.

TERCERO: No obstante lo dispuesto en el Apartado Primero, las empresas estatales cubanas tienen el derecho de primera opción para el suministro a la Asociación Económica de los insumos necesarios a su gestión, así como para la compra de mercancías producidas por ésta, sobre la base de precios y demás condiciones competitivas a escala internacional.

CUARTO: La Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), al amparo de la Resolución No. 17 de 1993, del Ministerio del Comercio Exterior, podrá solicitar la importación temporal de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En cada oportunidad la Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), remitirá a la Aduana General de la República, comunicación indicando las operaciones a realizar y el número de la presente Resolución.

SEXTO: La Empresa Combinado de Producciones Metálicas (COMETAL), está obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior cuanta información ésta requiera y solicite de la actividad comercial que realice.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Directores de Empresas y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de 1995.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO: 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE EXPORTACION DE LA ASOCIACION ECONOMICA DE LA EMPRESA COMBINADO DE PRODUCCIONES METALICAS (COMETAL) Y VILCHIS EXPO, S.A. DE C.V.**

Partidas y

Subpartidas

Designación de las Mercancías

8311 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO

DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.

8311.10

—Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.

8311.20

—Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.

ANEXO: 2

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACION DE LA ASOCIACION ECONOMICA DE LA EMPRESA COMBINADO DE PRODUCCIONES METALICAS (COMETAL) Y VILCHIS EXPO, S.A. DE C.V.**

Partidas y

Subpartidas

Designación de las Mercancías

2525

MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.

2525.10

—Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.

2525.20

—Mica en polvo.

2529

FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.

2529.10

—Feldespato.

2805

METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.

2805.19

—Metales alcalinos:

2836

— — Los demás.

CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBONATO DE AMONIO.

2836.50

—Carbonato de calcio.

2839

SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.

2839.11

—De sodio:

— — Metasilicatos.

2839.20

—De potasio.

3506

COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.

3506.91

— Los demás:

— — Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).

3810

PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES, FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías	Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
	METAL Y OTROS PRODUCTOS, PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECURRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURAS.	7205.10	- Granallas.
3310.10	--Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	7211	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
3810.90	-- Los demás.		- Con 0.25% o más, pero menos de 0.8% en peso, de carbono:
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS.	7217.21	---Sin revestir, incluso pulidos.
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	3419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.
3912.90	--Los demás.	3419.90	- Partes.
4008	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	3423	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.
4008.11	---De caucho celular:		
	---Placas, hojas y bandas.	3423.90	- Partes.
	---De caucho no celular:	3424	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSA, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.
4008.21	---Placas, hojas y bandas.		
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.	3424.90	- Los demás.
4010.10	---De sección trapezoidal.	3425	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.
	---Las demás:	3425.90	- Los demás.
4010.99	---Las demás.	3515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE RAYONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSO MAGNETICO O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:
	---Las demás:		--- Total o parcialmente automáticos.
4016.93	---Juntas.		
4016.99	---Las demás.		
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.90	-- Los demás.		
6805.	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.20	---Con soporte de papel o cartón solamente.		
7202	FERROALEACIONES.		
	- Ferrosilicio:		
7202.29	--- Los demás.		
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.	7215.21	

## Partidas y

## Subpartidas

## Designación de las Mercancías

8536	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELEVADORES O RFLES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA TENSIONES INFERIORES O IGUALES A 1.000 VOLTIOS.
8536.20	--Disyuntores.
	--Relevadores o relés:
8536.49	--Los demás.
8536.50	-- Los demás interruptores seccionadores y conmutadores.
8536.90	--Los demás aparatos.
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.
8545.90	--Los demás.
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 9014, 9015, 9028 ó 9032.
9026.20	--Para la medida o control de la presión.

**RESOLUCION No. 152 de 1995**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 115 de fecha 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento de artículo 14 del precitado Decreto No. 115 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que suscribe el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense SHERRITT INC.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

## Resuelve:

**PRIMERO:** Autoriza la inscripción de la compañía canadiense SHERRITT INC. en el Registro Nacional de Representación Extranjera adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Representación en Cuba de la compañía SHERRITT INC. será atender las actividades que se deriven de sus inscripciones en las esferas del petróleo, níquel, carbón y agricultura en nuestro país.

**TERCERO:** El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, es el encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PRELACION DE INTERES**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero inicie los trámites en el Registro Nacional de Representación Extranjera e inicie los trámites para su cumplimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial promoverá el desistimiento de la entidad promotora para la inscripción autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores de los Ministerios del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien deberá encargarse de notificar la presente Resolución al Intendente de Directores de Empresas y Oficinas Comerciales, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional de Comercio Internacional de Comercio S.A., a la Admisión General de la República, a la Empresa para la Promoción de Servicios a Extranjeros, CUBAISE, a la Empresa para el FIEC S.A., a la Dirección de Inspección y Normativa de INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Representación Extranjera y a cuantas otras entidades resulten interesadas. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Clemente Aviado-Blanco Fernández

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 14 de 1995**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por el Decreto No. 61, de 3 de abril de 1990, dictado por el que suscribe, fue establecido el procedimiento para solicitar a esta propia autoridad,

por conducto del Viceministro a cargo del área de Política Comercial con Países Capitalistas, la autorización requerida para el otorgamiento de Contratos de Comisión para la venta, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CUBAEXPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un Contrato de Comisión, con la compañía española CONSORCIO DE FABRICANTES ESPAÑOLES S.A., (COFESA), para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

UNICO: Autorizar a la empresa CUBAEXPORT para otorgar un Contrato de Comisión con la compañía española CONSORCIO DE FABRICANTES ESPAÑOLES S.A., (COFESA), para la venta, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Productos alimenticios en general.
- Bebidas y licores.
- Artículos de higiene y limpieza para el hogar, industrial y de uso personal.
- Perfumería.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Co-

mercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

**Germán Amado-Blanco Fernández**  
Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RELACIONES EXTERIORES**

**DIRECCION DE PROTOCOLO**

Con fecha 3 de abril de 1995 le ha sido concedido al Señor Herman Portocarrero, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul General del Reino de Bélgica en la República de Cuba, con residencia en La Habana.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Ciudad de La Habana, 4 de abril de 1995.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.